

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2387/1971, de 17 de septiembre, por el que se añaden nuevos valores a la escala actualmente establecida de los efectos timbrados de telecomunicación.*

La Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta dispuso que a la escala de timbres telegráficos a la sazón establecida se añadiesen otros valores, por razones de simplificación de reintegros.

Posteriormente, el gran incremento experimentado por el servicio telegráfico desde aquella fecha, unido a la implantación del «Servicio Telex» y a los reajustes de tarifas llevado a cabo durante ese tiempo, aconsejan ahora el empleo de nuevos efectos timbrados de mayor valor, con el fin de imprimir al proceso de reintegro una mayor celeridad y simplificación, sin que se altere el necesario control, las debidas garantías, y se facilite, a su vez, la más perfecta comprobación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A la escala actualmente establecida para los efectos timbrados de telecomunicación se añaden los siguientes nuevos valores: de cinco mil, de diez mil, de veinticinco mil, de cincuenta mil, de cien mil, de quinientos mil y de un millón de pesetas, que serán emitidos en la forma que por el Ministerio de Hacienda se señale.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que estimen pertinentes para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta sus servicios en la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 4 de agosto de 1971, páginas 12722 a 12724, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º Norma 15, apart. 15 a), donde dice: «... con derecho reconocido a cupo del primer curso de Especialidades», debe decir: «... con derecho reconocido a cupo del primer grupo de Especialidades.»

Artículo 1.º Norma 15, apart. 28, donde dice: «Médicos-Ayudantes de Ginecología ... 0,15 0,06 0,20», debe decir: «Médicos-Ayudantes de Ginecología ... 0,14 0,06 0,20».

Artículo 1.º Norma 15, apartado 29, donde dice: «Hasta 12.000 asegurados ... — 0,14 0,14», debe decir: «Hasta 12.000 asegurados ... — 0,40 0,40».

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 2388/1971, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional.*

El Servicio Meteorológico Nacional ha estado reglamentado por el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, con las modificaciones introducidas por los Decretos de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, y de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Durante este período de tiempo el desarrollo alcanzado por la Meteorología, debido a las crecientes exigencias de información meteorológica, así como el uso de nuevas técnicas, cada vez más complejas, ha llevado consigo un aumento en la actividad y responsabilidad del Servicio Meteorológico y también mayores problemas en la formación de su personal.

Por eso se hizo preciso ir adaptando sus medios y su estructura real a estas nuevas necesidades, lo cual se reflejaba en la transformación de alguno de sus Organos en otros más adecuados, como la Sección de Predicción, que se convierte en el Centro de Análisis y Predicción, y la Sección de Investigación y Enseñanza, en Instituto Nacional de Meteorología. Mientras tanto, había sido creada la Organización Meteorológica Mundial, con lo que se dió un gran impulso a la colaboración internacional, tan necesaria en este campo. Además en el Reglamento en vigor no se encuentran bien definidas las atribuciones y responsabilidades de los Organismos regionales del Servicio y quedan poco especificadas las funciones de otros Organos Centrales. En el mismo Reglamento de cinco de abril de mil novecientos cuarenta se contienen, aparte de las disposiciones de carácter orgánico, otras referentes al personal, las cuales han sido en parte anuladas por la Ley de Funcionarios Civiles.

Se hace aconsejable, por todo ello, refundir las diversas modificaciones y dar al Reglamento una forma nueva en consonancia con las presentes necesidades y con vista a la más racional utilización de los medios materiales y humanos, teniendo en cuenta que las cuestiones de personal deberán recogerse en los Reglamentos de los Cuerpos de Funcionarios.

En su virtud, previos los informes que determina el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, número mil cuatrocientos ocho, que adapta la misma a los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, así como la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, número ciento tres, de adaptación a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, de los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, y oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Meteorológico Nacional se regirá por el Reglamento que se publica a continuación.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, salvo los artículos siguientes: Del dieciséis al veintinueve, ambos inclusive; los artículos veintidós y veintiocho, con las modificaciones dispuestas por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, y el artículo veintitrés, según la redacción dada por Decreto número mil ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo, y el artículo treinta y dos, todos los cuales se mantendrán en vigor en todo cuanto no se oponga a las disposiciones sobre Funcionarios Civiles de la Administración Militar y de Retribuciones de los mismos, hasta la aprobación de los Reglamentos de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional. Y asimismo se derogan los Decretos números dos mil ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, y setenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, por los que se modifica y aprueba el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

### REGLAMENTO DEL SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL

Artículo 1.º El Servicio Meteorológico Nacional, dependiente de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, es el Organismo encargado del cultivo y desarrollo de la Meteorología en todos sus aspectos, dentro del ámbito nacional.

Art. 2.º Son funciones del Servicio Meteorológico Nacional las siguientes:

- A) Asegurar la uniformidad y normalización de las observaciones meteorológicas.
- B) Facilitar la información meteorológica para la navegación aérea y marítima y las demás necesarias para otras actividades.
- C) Prestar el apoyo meteorológico que precisen las Fuerzas Armadas de la nación.
- D) Proporcionar los datos y estudios meteorológicos que precisen los diversos Organismos oficiales.
- E) Expedir las certificaciones e informes oficiales sobre las condiciones meteorológicas que demanden las autoridades judiciales, las Entidades o los particulares.
- F) La investigación y enseñanza de la Meteorología, así como la formación específica de su personal.
- G) Mantener la colaboración con las Organizaciones Internacionales relacionadas con la Meteorología y representar a España en dichas Organizaciones.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Meteorológico Nacional estará integrado por:

- Dirección del Servicio.
- Oficina Central.
- Instituto Nacional de Meteorología.
- Junta facultativa.
- Juntas técnica y económica.
- Organismos regionales.
- Organismos locales.

#### DIRECCIÓN DEL SERVICIO

Art. 4.º El Director del Servicio Meteorológico Nacional es el Jefe Superior del Organismo, responsable de la Dirección y organización del Servicio y de la coordinación con los organismos meteorológicos internacionales. Este cargo será cubierto, a elección del Ministro del Aire, entre personal del Arma de Aviación con título de piloto observador; del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos o Meteorólogos que reúnan los requisitos de preparación, capacidad, dotes de mando y de organización para el desempeño de sus funciones.

El Director del Servicio Meteorológico será el representante permanente de España en la Organización Meteorológica Mundial.

Art. 5.º De la Dirección del Servicio dependerán directamente la Secretaría General, la Inspección, la Sección de Personal, la Sección Administrativa y la Intervención.

Art. 6.º La Secretaría General es el órgano de apoyo a la Dirección en los asuntos no específicos de otras dependencias. Tendrá a su cargo la realización de los estudios e informes que le sean encomendados por el Director. Contará con una oficina de enlace con organismos internacionales. También tendrá a su cargo el Registro General.

Art. 7.º La Inspección tendrá a su cargo la organización de las revisiones periódicas de los observatorios y estaciones meteorológicas. Por delegación del Director, realizará las inspecciones que éste le encomiende expresamente sobre cualquier dependencia del Servicio.

Art. 8.º Serán funciones de la Sección de Personal el estudio y tramitación de las cuestiones referentes a plantillas orgánicas, puestos de trabajo y, en general, cuanto se refiere a propuestas sobre los funcionarios del Servicio y demás personal civil no funcionario.

Art. 9.º La Sección Administrativa ejercerá la gestión económico-administrativa y contable del Servicio. Dispondrá de una

Depositaría de Efectos, que tendrá a su cargo el almacén central del Servicio y llevará los inventarios de todo el material. La Pagaduría realizará las gestiones de caja.

Art. 10. A la Intervención del Servicio le corresponde la función fiscalizadora de carácter económico y legal y la de asesoramiento en estos aspectos.

#### LA OFICINA CENTRAL

Art. 11. La Oficina Central Meteorológica es el Organismo Operativo central del Servicio Meteorológico Nacional. Tiene a su cargo la preparación y explotación de los medios para obtener y difundir las informaciones meteorológicas. Enlazará la Dirección del Servicio con los Centros Meteorológicos, en las funciones que le asigne el Director, coordinando entre sí a los Centros en cuantas cuestiones sean necesarias.

El Jefe de la Oficina Central será un funcionario del Cuerpo de Meteorólogos designado libremente por el Ministro del Aire. Sustituirá en sus funciones al Director del Servicio en casos de ausencia o enfermedad.

Art. 12. Para el desarrollo de sus actividades, la Oficina Central contará con un Grupo de Secciones de Operación y un Grupo de Secciones de Explotación. Cada uno de estos Grupos de Secciones estará dirigido por un funcionario del Cuerpo Facultativo de Meteorólogos.

Art. 13. El Grupo de Operaciones constará de las siguientes Secciones: Redes de observación, instrumentos, comunicaciones y cálculo automático, con las responsabilidades siguientes:

1. Redes de observación.—Le corresponderá el estudio y propuesta para el establecimiento de Observatorios y Estaciones Meteorológicas, normalización de observaciones, utilización de claves y cumplimiento de horarios.
2. Instrumentos.—Tendrá a su cargo cuanto se refiere a la adopción de modelos y el contraste y distribución de los aparatos que deben emplearse en las observaciones meteorológicas, así como la redacción de las instrucciones para instalación y manejo de los mismos. Dispondrá de un laboratorio y taller para calibración y reparación de instrumentos.
3. Comunicaciones.—Tiene como cometido preparar los planes de telecomunicaciones del Servicio, así como todo lo referente a la transmisión, concentración y difusión de los datos meteorológicos.
4. Cálculo automático.—Se ocupará de la programación y realización de los trabajos por medio de procesadores de datos, así como del mantenimiento y explotación de estos equipos.

Art. 14. El Grupo de Explotación tendrá a su cargo la propuesta de programas y coordinación de las actividades dirigidas al aprovechamiento de los datos y preparación de informaciones meteorológicas. Este Grupo estará constituido por el Centro de Análisis y Predicción y Secciones de Climatología, Meteorología, Aeronáutica, Meteorología Marítima, Meteorología Agrícola y Meteorología Hidrológica.

1. Centro de Análisis y Predicción.—Es su misión cuanto se refiere a la información meteorológica de utilización inmediata para el análisis y pronóstico del tiempo y su difusión.
2. Climatología.—Tiene a su cargo la explotación de la red climatológica nacional, asegurando la recopilación y conservación de todos los datos útiles a fines climatológicos, así como su elaboración y difusión.
3. Meteorología Aeronáutica.—Es responsable de todo lo referente a la información meteorológica especial para la navegación aérea.
4. Meteorología Marítima.—Tiene como misión determinar las observaciones, las predicciones especiales y las demás informaciones meteorológicas necesarias para la navegación marítima. En el desempeño de esta misión se apoyará en el Instituto Hidrográfico de la Marina, el cual le prestará colaboración directa para alcanzar los objetivos comunes.
5. Meteorología Agrícola.—Determinará las observaciones y predicciones necesarias para fines agrícolas. Realizará los estudios e informes sobre la influencia de la Meteorología en la Agricultura.
6. Meteorología Hidrológica.—Le corresponde formular las necesidades de observaciones y predicciones meteorológicas para fines hidrológicos, así como realizar estudios e informes que se precisen sobre Meteorología Hidrológica.

Art. 15. El Ministro del Aire podrá disponer a propuesta del Director del Servicio la creación, supresión o refundición de Secciones de la Oficina Central siempre que las circunstancias lo aconsejen.

## INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA

Art. 16. El Instituto Nacional de Meteorología tiene a su cargo la investigación y enseñanza de la Meteorología, así como la formación específica del personal del Servicio Meteorológico.

Al frente del Instituto Nacional de Meteorología habrá un Director, funcionario del Cuerpo de Meteorólogos, designado libremente por el Ministro del Aire.

Art. 17. Para el desarrollo de sus actividades el Instituto Nacional de Meteorología estará integrado por las Secciones de Investigación, de Enseñanza y de Publicaciones y por la Biblioteca Central del Servicio.

1. A la Sección de Investigación le corresponde la promoción y orientación de las investigaciones en el campo de la Meteorología.

2. La Sección de Enseñanza tendrá como función la organización de cursos para la enseñanza de la meteorología, la formación del personal del Servicio Meteorológico y su especialización. Desarrollará su actividad docente por medio de la Escuela de Meteorología.

3. La Sección de Publicaciones tendrá a su cargo la edición y distribución de las publicaciones del Servicio Meteorológico, tanto las que tengan por objeto difundir los resultados de las observaciones como las que corresponden a trabajos de investigación.

4. La Biblioteca Central del Servicio tendrá a su cargo los fondos de publicaciones científicas recibidas por intercambio o por otros medios y también el archivo de los datos de observaciones meteorológicas que se le encomienden expresamente.

## JUNTAS FACULTATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA

Art. 18. La Junta Facultativa es el organismo consultivo superior del Servicio. Tiene como misión el estudio de los planes generales de actuación y de los asuntos que, por su importancia, le sean sometidos por la Dirección del Servicio.

Estará compuesta por el Director del Servicio, como Presidente, y como Vocales, por el Jefe de la Oficina Central, el Director del Instituto Nacional de Meteorología, el Jefe de la Inspección, el Jefe de la Sección Administrativa, el Secretario general, el Jefe de la Sección de Personal, Jefe del Grupo de Operación, el Jefe del Grupo de Explotación, dos Jefes de Sección de la Oficina Central y un Jefe de Sección del Instituto Nacional de Meteorología, designados estos tres últimos por el Director del Servicio.

Art. 19. La Junta Técnica tendrá como competencia informar sobre la necesidad de las adquisiciones u otros gastos, determinar las características del material que se proponga adquirir y las pruebas a que haya de ser sometido.

Estará presidida por el Director del Servicio, y serán Vocales de esta Junta el Jefe de la Oficina Central Meteorológica, el Director del Instituto Nacional de Meteorología, el Jefe del Grupo de Operación, el Jefe del Grupo de Explotación, el Secretario general y los que expresamente designe el Presidente en cada caso.

Art. 20. Será competencia de la Junta Económica administrar los créditos presupuestarios asignados al Servicio, y proponer la forma de adjudicación o ejecución de las adquisiciones u otros gastos.

Constituyen la Junta Económica el Director del Servicio, como Presidente, y como Vocales, el Jefe de la Oficina Central, el Director del Instituto Nacional de Meteorología, los Jefes de los Grupos de Explotación y Operación, el Secretario general y el Jefe de la Sección Administrativa. Como Interventor actuará el Interventor del Servicio, y como Secretario, un Jefe u Oficial de Intendencia.

## ORGANISMOS REGIONALES

Art. 21. La organización regional del Servicio Meteorológico está basada en los Centros Meteorológicos, que son las Cabeceiras de las Regiones Meteorológicas determinadas por límites geográficos naturales. De los Centros Meteorológicos dependen a efectos técnicos las operaciones y la explotación de la Meteorología en la demarcación territorial correspondiente. Estas demarcaciones serán determinadas por Orden ministerial.

Art. 22. La Jefatura de cada Centro Meteorológico será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Meteorólogos. El Jefe del Centro Meteorológico dependerá del Director del Servicio, salvo en las funciones que éste delegue en el Jefe de la Oficina Central, todo ello sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales y las de mando e inspección superior atribuidas a los Generales Jefes de Región o Zona Aérea.

## ORGANISMOS LOCALES

Art. 23. Las Oficinas Meteorológicas serán las encargadas de suministrar información meteorológica para las necesidades de la navegación aérea, la navegación marítima, la agricultura, la hidrología y las demás que específicamente se determinen. Se establecerán en los propios organismos que precisen de la información, tales como Regiones y Zona Aérea, Mandos Aéreos, Bases Aéreas y Aeródromos, Aeropuertos, Mandos de Zona Marítima, Bases Navales, Puertos, Jefaturas de Servicios Hidrológicos, Servicios Agrícolas, etc.

Art. 24. El Ministro del Aire, a propuesta del Subsecretario de Aviación Civil y de acuerdo, en su caso, con el Ministro del Departamento correspondiente, creará la Oficina Meteorológica adecuada a la estación que deba desempeñar. El personal que pague destinado a estas oficinas dependerá de la autoridad del organismo en que estén encuadradas y en el cual presten su servicio.

La autoridad del organismo al que se presta el servicio proveerá a la Oficina Meteorológica de locales y medios de trabajo, salvo los específicos de las técnicas meteorológicas, los cuales serán proporcionados por el Servicio Meteorológico, a través del respectivo Centro Meteorológico.

La unidad de actuación del Servicio Meteorológico Nacional se mantendrá por la dependencia técnica y administrativa de la oficina respecto del Centro Meteorológico que le corresponda según las demarcaciones asignadas a éstos.

La Jefatura de cada Oficina Meteorológica será desempeñada por el Meteorólogo más antiguo de los destinados en la misma o, en su defecto, por el Ayudante de Meteorología, en las mismas condiciones, salvo en los casos que la Jefatura se designe expresamente.

Art. 25. Los Observatorios y las Estaciones Meteorológicas constituyen el último escalón de la Organización del Servicio Meteorológico. Dependerán de la Jefatura del Centro, correspondiente a la Región Meteorológica a que pertenecen.

En los Observatorios se realizarán las labores fundamentales de observación y registro de datos, así como la transmisión de los mismos. Facilitarán la información que se les solicite sobre los datos observados o registrados en el propio observatorio.

Las estaciones de observación meteorológica se clasifican en:

- a) Estaciones sinópticas.
- b) Estaciones climatológicas.
- c) Estaciones meteorológicas agrícolas.
- d) Estaciones meteorológicas aeronáuticas.
- e) Estaciones especiales.

Cualquier estación puede pertenecer a más de una de las categorías mencionadas.

Un Observatorio meteorológico funcionará, por lo menos, como estación sinóptica o como estación climatológica.

## SOBRE EL PERSONAL

Art. 26. Las funciones y cometidos del Servicio Meteorológico Nacional serán desempeñadas por:

- a) El personal de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional.
- b) Personal funcionario de otros Cuerpos, que sea destinado en el Servicio Meteorológico Nacional.
- c) Personal civil no funcionario.
- d) Personal colaborador, tanto gratuito como gratificado.

Art. 27. Los nombramientos de Secretario general, de Jefe de la Inspección y de los Jefes de los Grupos de Secciones de la Oficina Central se harán por el Ministerio del Aire por libre designación, entre funcionarios del Cuerpo de Meteorólogos. Los Jefes de Sección de la Oficina Central y los del Instituto Nacional de Meteorología, el Jefe de la Sección de Personal y los Jefes de Centro Meteorológico, así como los Jefes de las Oficinas Meteorológicas que se determinen serán nombrados por concurso entre funcionarios del mismo Cuerpo.

Los nombramientos por concurso tendrán una duración de cinco años. Transcurrido este plazo, deberá convocarse nuevo concurso.

Art. 28. Serán objeto de disposiciones específicas cuanto se refiere a los funcionarios que integran los Cuerpos del Servicio Meteorológico Nacional.

Art. 29. Queda autorizado el Ministro del Aire para desarrollar el contenido del presente Reglamento.